



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

IMPEDIMENTO PARA QUE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL CONOZCA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-IMP-15/2024

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

EXPEDIENTE RELACIONADO: SUP-JE-
190/2024

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: EMILIANO HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.²

Sentencia que declara **procedente** la causal de impedimento planteada por la parte actora, para que el **magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera** se abstenga de conocer del juicio electoral SUP-JE-190/2024, ya que existe una relación de parentesco por consanguinidad con el representante legal de una de las partes.

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. El cinco de enero de dos mil veinticuatro dio inicio el proceso electoral para la renovación de las diputaciones locales y los ayuntamientos de Quintana Roo.

2. Escritos de queja. El veinticinco de marzo, el PRD³ presentó tres escritos de queja ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de gobernadora del estado, así como también en contra de diversos medios de comunicación y/o páginas electrónicas, por la supuesta violación a los principios de imparcialidad y equidad en el proceso electoral local

¹ En lo sucesivo, parte actora o PRD.

² En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso.

³ A través de la Presidencia de su Dirección Estatal Ejecutiva en Quintana Roo.

concurrente 2023-2024. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.

3. Resolución impugnada (PES/142/2024). El siete de agosto, el Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador, en el que determinó la **inexistencia** de la supuesta vulneración al interés superior de la niñez atribuida a la gobernadora de Quintana Roo, así como a los diversos medios de comunicación

4. Juicio electoral y planteamiento de impedimento. El nueve de agosto, Leobardo Rojas López, ostentándose como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD promovió juicio electoral a fin de controvertir la determinación precisada en el numeral anterior, mismo que fue registrado con la clave **SUP-JE-190/2024** y turnada a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

En la demanda, el promovente planteó solicitud de impedimento para que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera se abstuviera de conocer de su demanda de juicio electoral, aduciendo que existe una relación de parentesco en línea recta de primer grado (padre- hijo), entre éste y el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Quintana Roo, quien conforme a sus atribuciones es el representante legal de la Gobernadora de dicha entidad.

5. Radicación del juicio y registro de impedimento. Mediante proveído de dieciséis de agosto, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso determinó radicar el expediente SUP-JE-190/2024 en su ponencia y ordenó a la Secretaría General de Acuerdos realizar la certificación de la demanda, así como la integración del expediente respecto al planteamiento de impedimento señalado en la demanda del referido medio de impugnación.

6. Turno del impedimento. En cumplimiento a lo anterior, la Presidencia de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente **SUP-IMP-15/2024** y turnarlo a la Ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

7. Radicación, admisión y vista. La magistrada Instructora radicó y admitió a trámite el expediente y ordenó dar vista al magistrado Felipe Alfredo



Fuentes Barrera, con el escrito de demanda donde se plantea su impedimento, para que rindiera el informe respectivo.

8. Informe. En su oportunidad, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, desahogó la vista ordenada y expuso lo que a su derecho convino.

9. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; en consecuencia, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, porque se plantea el posible impedimento para que un magistrado electoral integrante del Pleno de la Sala Superior conozca de un medio de impugnación.⁴

Segunda. Estudio de fondo.

a. Planteamiento del caso. En la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso se encuentra en instrucción el juicio electoral 190/2024 por medio del cual se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en la que se determinó declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a la gobernadora de Quintana Roo, así como a diversos medios de comunicación.

Al respecto, la parte actora al presentar su demanda de juicio electoral promovió el impedimento en que se actúa respecto del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, al considerar que su imparcialidad para conocer del referido medio de impugnación se encuentra comprometida debido a la relación de parentesco entre aquél y Carlos Felipe Fuentes del Río, quien tiene el cargo de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del estado de Quintana Roo, quien como parte de sus funciones desempeña la de ser

⁴ Conforme a lo previsto en los artículos 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 126, 164, 166, fracción III, inciso f), 169, fracción XII y, 200 a 203 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en lo subsecuente Ley Orgánica), así como en el artículo 59 y 154 del Reglamento Interno del Tribunal.

representante legal de la señalada Gobernadora, denunciada en la queja primigenia.

Ello toda vez que, según lo sostiene el PRD, el magistrado Fuentes Barrera es padre del Consejero Jurídico, situación que actualizaría la causa de impedimento prevista en el artículo 126, fracción I, de la Ley Orgánica, aplicable a las magistraturas de esta Sala Superior, de conformidad con el artículo 201 del ordenamiento en cita.⁵

b. Respuesta del magistrado Fuentes Barrera. Al desahogar la vista respectiva, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera reconoce que guarda un vínculo paterno-filial con el consejero jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, debido a que es su hijo y refiere que, en términos de lo previsto por el artículo 22, de la Ley Orgánica de la Administración Pública local, en ese cargo, cuenta con la representación legal de la gobernadora de dicha entidad, quien es parte denunciada en el procedimiento de origen.

Conforme a ello, el magistrado Fuentes Barrera pone a consideración del Pleno de esta Sala las circunstancias referidas, precisando que, en ejercicio de sus funciones públicas de representante de la gobernadora, ha intervenido en la sustanciación de la queja tramitada en la instancia local.

c. Decisión.

La causa de impedimento planteada por el PRD es **procedente**, porque se actualiza el supuesto previsto en el artículo 126, fracción I, de la Ley Orgánica a la que se ha hecho referencia, atendiendo a que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene una relación de parentesco en línea recta con el representante legal de la parte que fue denunciada en el procedimiento del

⁵ **Artículo 126.** Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras;

(...)

Artículo 201. Los magistrados y magistradas electorales tendrán impedimento para conocer aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 126 de esta Ley, en lo que resulte conducente.



que deriva la resolución que ahora se combate, según se expone a continuación.

Marco jurídico aplicable

En términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la administración de justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El principio de imparcialidad contemplado en dicho artículo constitucional es una condición esencial que deben cumplir las personas que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, lo que se traduce en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.⁶

Así, la imparcialidad judicial se entiende como la ausencia de cualquier elemento subjetivo u objetivo que implique la posibilidad de que la persona juzgadora en el desempeño de su función anteponga o sea proclive al interés particular de una de las partes.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio de imparcialidad consiste en el deber que tienen las y los juzgadores de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas, el cual se debe entender en dos dimensiones:

⁶ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

- **Subjetiva**, que es la relativa a las condiciones personales de quien juzga, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca.
- **Objetiva**, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver quien juzga, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Ahora bien, en materia electoral, el artículo 169, fracción XII, de la Ley Orgánica, establece la competencia de la Sala Superior para conocer las peticiones de impedimento de una magistratura de dicha Sala, y el diverso 201 de la misma ley, dispone que las y los magistrados electorales tendrán impedimento para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 126 de esta Ley, en lo que resulte conducente.

En este sentido, el artículo 126 dispone las causas de impedimento para conocer de los asuntos para las y los ministros, magistraturas de circuito, jueces de distrito e integrantes del Consejo de la Judicatura.

En esencia, las hipótesis se refieren a los supuestos en los que la persona juzgadora pudiera tener, en alto grado, alguna relación o interés favorable o en contra de las partes o el objeto del litigio.

Así, se ha considerado de suma relevancia la prevalencia de este principio de imparcialidad al grado de considerarse el derecho a un juez imparcial un derecho en sí mismo, como garantía para una tutela judicial efectiva.

En ese sentido, las causas de impedimento buscan garantizar que las decisiones judiciales sean el producto de la aplicación objetiva del Derecho y no provengan del ánimo de beneficiar algún interés en específico vinculado con el pleito sometido a la jurisdicción.

Esto no implica que la persona juzgadora sea necesariamente parcial al conocer de la causa, sino que, al existir posibilidad de serlo, se genere un motivo suficiente para excluirlo del conocimiento del caso, a efecto de tutelar el derecho de las partes a ser juzgadas por un órgano imparcial.



De manera que, conforme a la Constitución general, la persona juzgadora está autorizada para conocer de un asunto, cuando su imparcialidad está plenamente garantizada, especialmente, al ser condición esencial de la eficacia de la justicia.

Ahora bien, en lo dispuesto por el artículo 126, relativo a tener parentesco con alguna de las partes en el juicio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia de rubro: IMPEDIMENTO POR CAUSA DE RELACIÓN CONYUGAL O PARENTESCO. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN ESE SUPUESTO (LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE), que es suficiente la manifestación del juzgador en el sentido de ubicarse en alguna de las causas de impedimento relativas a ser cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; para que el órgano revisor lo califique de legal, sin necesidad de acreditar dicha situación con algún medio de convicción, porque el elemento relevante para ello es la credibilidad y presunción de veracidad de que goza el funcionario judicial.

En consecuencia, se aprecia que, el criterio que ha trazado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de supuestos en los que se alegue la existencia de algún vínculo familiar entre alguna magistratura y las partes, ha consistido en que basta la sola manifestación de la persona juzgadora en el sentido de ubicarse en ese supuesto, con la precisión de la persona a la que lo une el parentesco, así como razonar el tipo y grado de éste, para que se actualice la causal de impedimento.

d. Decisión de la Sala Superior.

Como se adelantó, la causal de impedimento planteada por la parte actora es **procedente**, porque la controversia del juicio electoral está relacionada con una decisión en un procedimiento sancionador electoral iniciado con motivo de tres denuncias presentadas por el PRD en contra de diversas personas, entre ellas, de la gobernadora de Quintana Roo, a quienes se les atribuye diversas infracciones.

Mientras que el acto impugnado es una resolución del Tribunal local que determinó la inexistencia de la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, atribuida, entre otros sujetos, a la mencionada funcionaria pública, cuyo representante legal tiene una relación de parentesco con el magistrado.

Por lo tanto, toda vez que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera reconoce una relación de parentesco paterno-filial con el consejero jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y que, en dicho cargo, cuenta con la representación legal de la gobernadora denunciada —quien puede resultar afectada con la resolución que se asuma en el asunto—, entonces, se debe garantizar el principio de imparcialidad al que tienen derecho todas las personas involucradas.

Aunado a ello, en el caso no existe controversia respecto de que Carlos Felipe Fuentes del Río, ostenta el cargo de Consejero Jurídico de la gobernadora de Quintana Roo, quien, conforme a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Orgánica Estatal de la Administración Pública, cuenta con facultades de representación legal del Titular del Ejecutivo local, en todos los procedimientos, juicios o asuntos litigiosos en los que sean parte o tenga interés jurídico de cualquier materia o naturaleza.

Por lo que, si ante el planteamiento de impedimento formulado por el PRD, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera reconoce que guarda un vínculo paterno-filial con el consejero jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, y que dicho cargo cuenta con la representación legal de la gobernadora de dicha entidad —quien es parte denunciada en el procedimiento especial sancionador de origen—, ello es razón suficiente para estimar que se actualiza el impedimento para que el magistrado participe en la resolución del juicio SUP-JE-190/2024, en términos de la causal prevista en la fracción I, del artículo 126, de la Ley Orgánica.⁷

Lo anterior toda vez que, precisamente se cuestiona la determinación del Tribunal local que determinó la inexistencia de la supuesta infracción.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

⁷ Similar criterio ha asumido esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-IMP-10/2024, SUP-IMP-9/2024 y SUP-IMP-5/2024.



RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **procedente** la causal de impedimento planteada por la parte actora.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.